

Cup. 405 f. 39.

REGLAMENTO

QUE

ESTABLECE EL ORDEN DE LAS OPERACIONES,

Y LA

POLICIA DE LA SALA DE REPRESENTANTES

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES. ^{Prov.}

SANCIONADO ^h [Laws IV]

POR LA

HONORABLE JUNTA

EN 26 DE JULIO DE

1833.



IMPRENTA DEL ESTADO.

1833.

REGLAMENTO

ESTABLECE EL ORDEN DE LAS OPERACIONES
Y LA
POLICIA DE LA SALA DE REPRESENTANTES
DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONADO
POR LA
HONORABLE JUNTA



REGLAMENTO.

TITULO 1.º

DE LA COMPOSICION DE LA SALA.

1.º Los Representantes serán recibidos por el acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes.

¿Jurais ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de Representante, consultando ante todo en el ejercicio de vuestras funciones el honor, y prosperidad de la patria, según las luces de vuestra conciencia?

Si juro.

¿Jurais sostener la independencia del país, su seguridad interior, y la libertad de todos los individuos, bajo el solo imperio de la ley?

Si juro.

¿Jurais proteger la moral, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y guardar secreto en

todo caso, en que él sea ordenado por la Sala de Representantes?

Si juro.

Si así lo hicieréis, Dios os ayudará; sino él os lo demandará.

2.º Este juramento será leído en voz alta por el Presidente, estando todos en pie.

3.º El tratamiento de la Sala será el de *honorable*; mas sus miembros no lo tendrán especial.

4.º Los Representantes no formarán cuerpo, en caso alguno, fuera de la Sala de sus sesiones.

5.º Dos terceras partes de los Representantes, recibidos, y no licenciados, harán Sala.

6.º Ningun Representante podrá ausentarse de la ciudad, durante la época de las sesiones, sin permiso especial de la Sala.

7.º Todo Representante, desde el día que sea recibido, estará obligado à asistir à todas las sesiones.

8. El Representante que se halle impedido, ó sufra perjuicio de asistir à alguna sesión, se excusará, avisando previamente à la Sala.



9.º Cuando algun Representante se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá à la Sala la resolución especial, que las circunstancias del caso hagan oportuna.

10. Las sesiones serán públicas: y para que la haya secreta, será necesario resolución especial de la Sala, à petición del Gobierno, del Presidente, ó de uno de los Representantes.

11. El Presidente hará citar à sesión, cuando el Gobierno le invite à ello, ó tres Representantes lo pidan.

TITULO 2.

Del Presidente.

12. La Sala nombrará un Presidente à pluralidad respectiva.

13. El Presidente será nombrado para toda la época de sesiones de cada año.

14. Las funciones del Presidente serán: sostener la observancia del reglamento; proceder con sujeción à él; mantener el orden de la Sala; dirigir las discusiones; fijar las vota-

ciones con arreglo á los títulos 5, 9, y 10; y proclamar las decisiones de la Sala.

15. El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion.

16. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los vice-presidentes, para que presida.

17. Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Sala.

18. El Presidente no podrá contestar, ni comunicar á nombre de la Representacion, sin previo acuerdo de la Sala.

19. El Presidente, asociado del Secretario, y por su impedimento del pro-secretario, abrirá los pliegos dirigidos á la Representacion, repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la Sala: y dará cuenta de los demas en extracto hecho por la secretaria.

20. La policia de la casa de la representacion, los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

21. El Presidente presentará á la Sala el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio, y decencia de la casa de la representacion.

22. En los mismos términos, y por igual tiempo que el Presidente, la Sala nombrará dos vice-presidentes, 1.º y 2.º.

23. Los vice-presidentes no tendrán asiento especial, ni otra funcion, que la de ejercer la presidencia, cuando el Presidente se halle impedido.

TITULO 3.

Del secretario y pro-secretario.

24. La Sala nombrará á pluralidad respectiva, un secretario de fuera de ella.

25. El secretario tendrá la dotacion de 2,000 pesos anuales.

26. Las funciones del secretario serán las siguientes.

Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales.

Computar, y verificar el resultado en las hechas por signo de levantados, y sentados.

Instruir en uno, y otro caso del resultado al Presidente.

Llevar los libros, que se expresarán en los artículos siguientes.

Redactar, asentar, y leer la acta de cada sesion.

27. La acta expresará.

El nombre de los Representantes, que han compuesto la Sala, y el de los que faltan con previo aviso, y sin él.

Los reparos, correcciones, y aprobacion de la acta anterior.

Los asuntos, y proyectos de que se ha dado cuenta; la distribucion de ellos, y cualquiera resolucion que hubiesen motivado.

Se indicarán las discusiones, y expresarán las resoluciones sobre los asuntos, que formen la orden de la sesion, arreglandose en todo al título 11, y concluyendo por designar la hora, en que la sesion ha sido levantada, y la orden del dia, y data para la próxima.

28. La acta será redactada en un cuaderno, en el que se salvarán à continuacion, y por final, las interlineaciones, todo lo testado, ó cor-

regido; y aprobada que sea, la rúbricará el presidente, y firmará el secretario.

En seguida será puesta en limpio en el libro de actas que serán todas firmadas por el Presidente, y secretario; y los cuadernos serán archivados.

29. Será igualmente de la obligacion del secretario llevar por separado cuadernos, y libro de actas reservadas, que serán redactadas en la forma prescrita en los artículos anteriores.

30. Los cuadernos, y libros que establece el artículo anterior, y todo lo que tenga el carácter de reservado, será guardado en un archivo especial, bajo de llave, que tendrá consigo el secretario.

31. El secretario llevará tambien el libro, que expresa el título 14.

32. El secretario presentará al Presidente el presupuesto de las cantidades que demande el servicio de la secretaria, conservacion y custodia del archivo.

33. La Sala nombrará, en los mismos términos que al secretario, un pro-secretario.

34. El pro-secretario tendrá la dotacion de 1,500 pesos anuales.

35. Las funciones del pro-secretario serán las siguientes:

Auxiliar al secretario en sus funciones, y ejercerlas por entero, cuando él se halle impedido.

Léer todo lo que se ofrezca en la Sala, á excepcion de la acta. Redactar las discusiones; y formar de ésta redaccion, y de la de la acta un diario de cada sesion, que será pasado á la comision de peticiones.

Cuidar de la impresion del diario bajo la direccion de la comision de peticiones.

36. El secretario y pro-secretario estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

TITULO 4.

De las comisiones.

37. Habrá cuatro comisiones permanentes; compuesta cada una de cinco Representantes.

38. El nombramiento de los que hayan de formar las cuatro comisiones será de la atribucion del Presidente.

39. Los miembros de cada comision nom-

brarán, á pluralidad respectiva, un Presidente, y un secretario.

40. Todos los miembros de las comisiones permanentes continuarán en ellas, durante el tiempo de las sesiones en cada año, á no ser relevados por causas justas, en virtud de resolucion especial de la Sala.

41. Una de las comisiones se denominará de *Legislacion*; y sus atribuciones serán: examinar, é informar á la Sala sobre todo proyecto correspondiente á la legislacion civil, correccional, ó criminal, á los jueces, á la religion, al clero, y á la instruccion pública.

42. Otra de las comisiones se titulará de *Hacienda*; y estará á su cargo el exámen de todo asunto relativo al sistema de hacienda en todos sus ramos, al comercio, y su administracion de justicia, á obras públicas, tierras, minas, moneda, fábricas, y á todo género de industria.

43. Se llamará otra comision de la *Milicia*: á quienes pertenecerá todo lo correspondiente á este ramo.

44. La cuarta comision será de *Peticiones*: y á ella corresponderá la censura del diario de

las sesiones, y el dirigir su publicacion; reconocer los documentos que deben legalizar la eleccion de los Representantes; è informar sobre toda peticion, ó asunto particular.

45. Si la Sala lo acuerda, el Presidente podrá cometer algun proyecto complicado á una comision especial, la que, cumplido su encargo, cesará.

46. Todo asunto constitucional, de tratados, ó relacion con otro estado, se encargará á una comision especial.

47. Toda comision, considerado cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe.

En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la Sala de palabra, ó por escrito.

Decidido que sea de palabra, se nombrará uno, que informe á la Sala, y sostenga la discusion en favor del proyecto de la comision.

Si fuese resuelto que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la comision: y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discusion.

48. Cada comision luego que se halle en

estado de informar sobre cualquiera asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala, y procederá segun su acuerdo, anotandose en la acta.

49. La Sala hará, por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios á la comision que aparezca en retardo.

TITULO 5.º

De la forma en que debe introducirse todo asunto, ó hacerse cualquiera mocion.

50. La Sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno, que no esté en las formas siguientes.

Proyecto de ley: minuta de decreto: de adicion: de supresion: de correccion: y de comunicacion.

51. Toda mocion dirigida á abolir una ley; suprimir instituciones, ó impuesto; establecer regla general, contribucion, ó pena pecuniaria; acordar el presupuesto anual, cualquier crédito, ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en la forma de *proyecto de ley*.

52. Toda gracia, ó mocion, que tenga por objeto un caso especial, uno ó mas individuos; ú obtener conocimiento alguno, ó preparar una ley, se presentará en la forma de *minuta de decreto*.

53. La proposicion dirigida à introducir uno, ó mas artículos en un proyecto de ley, ó de resolucion; ó à aumentar à algun artículo calidad, cantidad ó tiempo, será introducida en la forma de *adicion*.

54. La proposicion, que difiera, ó se oponga à la sancion de un proyecto, ú artículo de ley, ó de resolucion, ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad, ó tiempo, será en la forma de *supresion*.

55. Toda proposicion, dirigida solo á variar la redaccion, sin añadir, ni suprimir, será *correccion*.

56. La proposicion, que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al Gobierno, será bajo la forma de *minuta de comunicacion*.

TITULO 6.

De la redaccion.

57. Todo proyecto, ó minuta será presen-

tada escrita en los mismos términos, en que debe ser sancionada: será ademas firmada, y entregada al secretario.

58. Ningun artículo dará razon, ni contendrá mas que la expresion de la voluntad.

59. Todo artículo será reducido à una proposicion simple: ó tal, que no pueda ser admitida en una parte, y repelida en otra.

TITULO 7.

De los trámites que deben seguir los proyectos, que se presenten à la sancion de la Sala.

60. Cuando el Gobierno presentase algun proyecto, será leído, y pasado sin otra formalidad, à la comision permanente que corresponda; ó si demandare comision especial, será nombrada, y recibirá para su exámen la minuta.

61. El miembro de la Sala, que presentase un proyecto, pedirá que sea leído; hecha la lectura, expondrá las razones, y objeto de él.

Si concluida la exposicion, fuere apoyado el proyecto por dos miembros al menos, se pasará à la comision correspondiente, para que informe, y la Sala lo discutirá.

Sino resultase apoyado, no será tomado en con-

sideracion; pero se hará mencion de él en la acta.

62. No podrá ser retirado proyecto alguno, que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la Sala.

63. Cuando el autor de un proyecto, tomado en consideracion, solicite retirarlo, será expresado en la acta.

TITULO 3.º

Del órden de la palabra.

64. El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho à hablar el primero y el último.

65. En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto, y el informe de la comision, el autor tendrá derecho à hablar el último.

66. Despues de haber hablado el encargado de la comision, y el autor de la mocion, ó renunciado à hacerlo, tendrá derecho à la palabra el que primero la pidiere.

67. En el caso de pedir dos à un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pró; y *vice-versa*.

68. Cuando la palabra sea pedida por dos

ó mas, entre quienes no concurra el caso prevenido por el artículo anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad; observando el preferir à los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

TITULO 9.º

De la discusion.

69. Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.

70. La primera discusion será sobre el todo del proyecto; y se observará en ella una excepcion, que ninguno podrá hablar mas que una vez para fundar en pró ó en contra, y otra para explicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal.

71. Cerrada la primera discusion, se abrirá la segunda, que será en detalle sobre cada artículo; y aun cuando el proyecto no tuviese mas que uno, el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conducente.

72. Será rigurosamente observada la unidad del debate; no admitiendo en el curso de él mocion alguna, hasta que quede cerrada la primera y segunda discusion.

73. Toda proposicion, dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverà préviamente al asunto principal, como una cuestion de órden.

Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia, y será resuelta.

74. Será del cargo del Presidente el poner á resolucion de la Sala: si el punto está suficientemente discutido.

75. Siempre que cinco miembros pidan el que sea cerrada la discusion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

76. Ninguna discusion podrá ser cerrada, sino por votacion de la Sala.

TITULO 10.

De la votacion.

77. Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz por cada Representante, invitado á ello por el Presidente: el otro será por signo; poniéndose en pie, ó quedándose sentado.

78. El ponerse en pie será siempre el signo

de la afirmativa, y quedar sentado de la negativa.

79. Toda votacion para elegir será nominal.

80. Toda votacion será contraida á un solo y determinado artículo; reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos que el artículo está escrito.

81. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la Sala en caso alguno.

82. Cuando haya igualdad de votos en pró y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella se repitirá la votacion por dos veces mas: resultando siempre empatada, decidirá el Presidente de la Sala.

TITULO 11.

Del órden de la sesion.

83. El Presidente abrirá la sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando, *la sesion está abierta.*

84. En seguida el secretario leerá la acta de la sesion anterior.

El Presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones que se quieran hacer sobre

la redaccion de la acta : se decidirá por la Sala lo que motive resolucion, y será aprobada la acta.

85. Acto continuo, el Presidente dará cuenta á la Sala de las comunicaciones que hubiese recibido, y de todo proyecto presentado, por medio de sumas hechas por la secretaría, que hará leer al pro-secretario.

86. Despues de un breve tiempo acordado á observaciones, que algunos miembros juzguen oportuno hacerse, destinará los asuntos, de que se ha dado cuenta, á las comisiones que correspondan : si alguno la demandase especial, será ésta nombrada : si se anuncia que alguna de las comisiones está pronta á informar sobre uno ú otro asunto, se designará la sesion en que haya de oirse el informe, y decidirán tambien los puntos que ocurran de forma, ó atencion.

87. Cumplido con lo que prescriben los tres artículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la órden del dia.

88. El Presidente podrá, consultando la aprobacion de la Sala, suspender por un cuarto de hora la sesion.

89. La sesion no tendrá hora determinada, en que deba cerrarse.

90. El Presidente consultará á la Sala, cuando juzgue conveniente la hora para levantar la sesion.

91. Siempre que diez miembros pidieren el que sea levantada la sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

92. Resuelto el que la sesion sea cerrada, se acordará, á propuesta del Presidente, el dia y hora de la que deba seguirse, y la órden del dia para ella.

93. En la mañana del dia siguiente al de la sesion concluida, se repartirá manuscrita, ó impresa la órden del dia, para la próxima sesion, á todos los Representantes.

TITULO 12.

De la policia de la Sala.

94. El que presida la Sala estará en traje de ceremonia.

95. Habrá dos oficiales interiores de Sala, que sirvan á todo lo que ocurra en lo interior de ella : que comuniquen las órdenes del Presidente : sirvan á los Representantes en las comunica-

ciones interiores que se les ofrezcan : é introduzcan todo aviso, ó comunicacion al Presidente, y las personas que este mandare entrar.

96. Los oficiales interiores de la Sala harán su servicio en trage negro con una faja blanca.

97. No será permitido entrar en el recinto de la Sala á persona alguna, que no sea Ministro ó Representante, sin especial permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Sala.

98. Habrá dos ó mas oficiales, que en el trage prescripto por el artículo 96, cuidarán del acomodo y órden del público, y de hacer observar las órdenes que recibieren del Presidente.

99. Habrá dos porteros, cuyas funciones reglará el Presidente, quien designará la persona, que deba custodiar todos los muebles de la casa, y tenerlos bajo inventario.

100. La guardia, que esté en faccion á las puertas exteriores de la casa de la Representacion, no recibirá órdenes sino del Presidente.

101. La eleccion de los oficiales y porteros será del cargo del Presidente, quien propondrá, y la Sala acordará, la dotacion que deban tener.

102. En ningún caso se dirigirá la palabra en la Sala, sino al Presidente, ó á los Representantes en general.

103. Se evitará designar los miembros de la Sala por su nombre propio.

104. Queda prohibido el arguir, ó imputar mala intencion.

105. Nada escrito, ó impreso se leerá en la Sala, á excepcion de la acta, de las minutas, de los informes de las comisiones, y de los extractos de secretaría.

106. La Sala acordará, por resolucion especial, la excepcion del artículo anterior, que estime oportuna.

107. Ningun miembro de la Sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes.

1. Cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso, será llamado á ella por el Presidente.

2. Cuando incida en personalidades, ó expresiones que falten al decoro de la Sala.

En tal caso, se pedirá por el Presidente, ó por uno ó mas miembros de la Sala, el que el orador sea llamado al órden.

Se le acordará la palabra para que esplane ó se defienda: y en seguida, si la Sala se pronuncia por que ha lugar à resolver: se votará si ha de ser, ó no llamado al órden.

Resuelto por la afirmativa, el Presidente pronunciará la forma siguiente. "Señor D. N.—la Sala llama à Vd. al órden."

El orador en uno ú otro caso tendrá derecho à continuar su discurso.

108. Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro que ha sido interrumpido, tendrá derecho para pedir al Presidente, que se llame á la observancia del reglamento; y asi se ejecutará.

109. Cuando se vaya á proceder à votacion, el Presidente llamará à la Sala à los Representantes que se hallen en las piezas interiores.

110. Ningun Representante podrá ausentarse, durante la sesion, sin permiso especial del Presidente.

111. Queda inhibida toda demostracion, ó signo de aprobacion y reprobacion.

112. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa à todo individuo que desde

el lugar destinado al público, contravenga al artículo anterior.

TITULO 13.

De la asistencia de los ministros à las sesiones de la Sala.

113. Los ministros del Poder Ejecutivo asistirán à las sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Sala lo juzgue necesario.

114. Se les repartirá la órden del dia en los términos del artículo 93 del título 11.

115. Los ministros sostendrán los proyectos, que pasare el Gobierno à la sancion de la Sala.

116. En el caso del artículo anterior, los ministros tendrán el derecho, que por el título 8 se concede al autor de un proyecto ó mocion.

117. Los oficiales interiores de la Sala servirán à los ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

TITULO 14.

De la observancia y mejora del reglamento.

118. Todo miembro de la Sala tendrá derecho à reclamar la observancia del re-

glamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

119. Si se conviene en que hay contravencion al reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.

120. Si se suscitase cuestion sobre sí se contraviene ó no al reglamento, no se pasará adelante, sin decidirse por resolucion especial de la Sala.

121. El secretario llevará por separado un libro, en el que registrará todas las resoluciones de la Sala, expedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior.

Se asentará igualmente en dicho libro toda resolucion de la Sala sobre puntos de disciplina, ó de forma.

122. Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el secretario hará relacion de las resoluciones registradas en el libro, que establece el artículo 121; y se decidirá, cuales de ellas convenga insertar en el reglamento, que será en tal caso revisado y corregido si ha lugar á ello.

123. Ninguna disposicion del reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tabla;

sino por un proyecto presentado en la forma, que previene el título 5.º

124. Todo miembro de la Sala tendrá un egemplar impreso de este reglamento.

Correcciones adicionales al reglamento de la Sala de Representantes, en las fechas que se espresan.

En sesion de 9 de setiembre de 1822, se acordó lo siguiente.

Que en las votaciones nominales se determinase el nombre de los SS. Representantes.

En sesion de 9 de setiembre de 1822, se acordó.

Que los asuntos emanados con opinion abierta de una comision, no pasasen á otra.

En sesion de 22 de agosto de 1822, se acordó lo siguiente.

Art. 1.º—Habrá una comision permanente, que se titulará de Negocios Constitucionales.

2. A ella pasarán todos los asuntos que por el artículo 46 del título 4.º deban encargarse á una comision especial.

En 12 de diciembre de 1822, se acordó lo siguiente.

Que la comision de cuentas está autorizada para examinar, glosar, y fenecer las cuentas.

En sesion de 16 de mayo de 1823, se acordó lo siguiente.

Ningun artículo de proyecto de ley sancionado podrá reconsiderarse dentro de la misma sesion, á no ser por mocion de alguno de los SS. Representantes, apoyada al ménos por una tercera parte de la Sala, ó á peticion del Gobierno.

En 17 de setiembre de 1823, se acordó la siguiente correccion al título 3.º del reglamento de debates.

24. La Sala nombrará, á pluralidad de votos, dos secretarios de fuera de su seno.

25. Cada uno de ellos disfrutará la dotacion de dos mil pesos anuales.

26. Quien en caso de ausencia del uno de los secretarios, otorgada por la Sala, fuese nombrado para sustituirle, tendrá la dotacion correspondiente á mil quinientos pesos anuales.

27. Será obligacion de ambos secretarios:

1.º Alternar por meses en la redaccion; el uno de las actas, y el otro de los diarios de sesiones.

2.º Hacer por escrito el escrutinio en las

votaciones nominales, llevando la voz el redactor de actas.

3.º Computar y verificar el resultado en las hechas por signos.

4.º Instruir de esto al Presidente en uno y otro caso.

5.º Desempeñar los demas trabajos, y órdenes que el mismo Presidente, en ejercicio de sus facultades económicas, les diere para el mas pronto despacho.

6.º Auxiliarse mutuamente, y ejercer por entero las funciones del que se hallare accidentalmente impedido.

28. El secretario redactor de actas;

1. Expresará en ellas los Representantes que han compuesto la Sala, los que falten con previo aviso, sin él, ó con licencia.

Los reparos correcciones y aprobacion de la acta anterior.

Los asuntos y proyectos de que se ha dado cuenta, su distribucion, y cualquiera resolucion que hubiesen motivado.

2. Indicará las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que

formen la orden de la sesion, arreglándose en todo al título II; y concluyendo con designar la hora en que la sesion ha sido levantada, y el dia y orden para la próxima.

3. Extenderá y leerá la acta de cada sesion en un cuaderno separado, salvando á continuacion y por final las interlineaciones, todo lo testado y corregido; y esto hecho, aprobada que sea por la Sala, y rubricada por el Presidente, la firmará.

4. La pondrá en seguida en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él; y los cuadernos serán archivados.

5. Llevará por separado cuadernos y libro de actas reservadas, que serán estendidas y aprobadas en la forma prescripta en los números anteriores.

6. Ademas de los libros y cuadernos expresados llevará tambien el del artículo 121.

29. El secretario redactor de diarios;

1. Leerá todo lo que se ofrezca en la Sala, á excepcion de la acta y de otros asuntos, que

para equilibrar el trabajo destine el Presidente al redactor de actas.

2. Redactará las discusiones, y formará de está redaccion y la del acta un diario de cada sesion, que será pasado á la comision de peticiones.

3. Cuidará de la impresion de este diario, bajo la direccion de la misma comision, activándola todo lo posible para que sea concluida en los tres dias inmediatos á la sesion.

30. El secretario mas antiguo, por el cargo, por la edad, ó faltando estos dos casos, por determinacion especial de la Sala;

1. Cuidará del arreglo del archivo general, y custodiará en uno especial, bajo de llave que tendrá consigo, cuanto lleve carácter de reservado.

2. Presentará al Presidente el presupuesto de la cantidad que demande el servicio de la secretaria, conservacion y custodia del archivo, previo conocimiento del secretario menos antiguo.

3. Propondrá con noticia del mismo á la aprobacion del Presidente para oficiales de la

secretaría, sujetos idoneos; y en caso de no corresponder al juicio formado de ellos, se lo avisará en los mismo términos para que proceda á despedirlos.

31. Cuando por otros motivos que afecten la moral, el Presidente despida á alguno de estos oficiales, lo avisará al secretario mas antiguo para que pueda proponer otro en los términos espresados.

32. Las comunicaciones de oficio, serán espedidas y puestas á la firma del Presidente por el secretario que hubiese redactado la acta que las motive, no hallándose impedido.

33. Quedan sin efecto los artículos 24 á 36 del reglamento. Los demas artículos que hacen relacion al secretario, pro-secretario, se entenderán respectivamente del redactor de actas y del de sesiones, en cuanto no esté prevenido por los anteriores.

En sesion de 31 de diciembre de 1823, fué acordado lo siguiente.

Art. 1.º—Ocho dias ántes que se abran las sesiones ordinarias del año, la Sala tendrá las

preparatorias que sean necesarias para el exámen, y calificacion de las actas de eleccion de Representantes, que debe haberse hecho conforme á la ley que establece su renovacion.

2.—La comision de Peticiones, á que el Presidente pasará las actas segun vayan recibiendo, presentará en la primera sesion preparatoria su dictámen sobre cada una de ellas.

3.—Exâminadas y calificadas las actas de eleccion se procederá, en el dia anterior al de la apertura de las sesiones ordinarias, á incorporar á los nuevos Representantes electos, y al nombramiento de Presidente y Vice-Presidentes.

En sesion de 26 de abril de 1824, se acordó lo siguiente.

Que los miembros de ella que quedasen, escludidos los reelectos, podian proceder á la aprobacion de las actas.

En sesion de 17 de mayo de 1824, se acordó lo siguiente.

Que durante la discusion de cualquier proyecto no pudiese introducirse mocion alguna.

En sesion de 28 de junio de 1824, se acordó lo siguiente.

Que el secretario, al clasificar las votaciones, anunciase el número de votos.

En sesion de 16 de agosto de 1824, se acordó lo siguiente.

La mayoría de los Representantes de la Provincia formará Sala.

En sesion de 22 de setiembre, se acordó lo siguiente.

Las comisiones de la Sala no pueden despachar en sus casas particulares los negocios de su cargo, sino en el lugar público adyacente á la misma Sala que les está señalado.

En sesion de 30 de setiembre de 1824, fué acordado lo siguiente.

Que sus secretarios debian guardar en los asientos el órden de antigüedad.

En sesion de 15 de noviembre de 1824, se acordó lo siguiente.

Art. 1.º—Los mensajes del Gobierno, leídos que sean y omitida toda contestacion, pasarán despues de considerados en la Sala a las comisiones de Legislacion, Hacienda, y Militar, ó á una comision especial, si hubiese en ellos algun asunto que lo exija.

Las comisiones presentarán en oportunidad los proyectos que crean útiles sobre el conte-

nido de los Mensajes en los respectivos ramos de su inspeccion.

En sesion de 4 de Julio de 1825, se acordó lo siguiente.

Al darse cuenta de los asuntos despachados por las comisiones respectivas, ó informes del Gobierno, serán anunciados sin leerse, estándose á la letra del artículo 48 tít. 4.º del reglamento de debates.

En sesion de 31 de enero de 1828, se acordó lo siguiente.

Que no se contravenia al artículo 72 del reglamento de la Sala, presentandose mociones al principio de la sesion, antes de declararse abierta la discusion, aun cuando estuviese pendiente la de algun proyecto desde la anterior sesion.

En sesion de 26 de abril de 1830, se acordó lo siguiente.

Que los Diputados reelectos podian votar sobre el proyecto en general, relativo á la aprobacion de las actas de elecciones.

En sesion de 2 de julio de 1832, se acordó lo siguiente.

Que las indicaciones verbales que preceden á los proyectos escritos deben votarse despues de estos.

Buenos Aires, febrero 25 de 1833.

Está conforme al reglamento sancionado en la Honorable Sala, y á las correcciones que constan del libro establecido para el artículo 121 de dicho reglamento.

El secretario de la Honorable Sala,

EDUARDO LAHITTE.



Boletín Aired, febrero 25 de 1835.

Está conforme al reglamento sancionado en la Honorable Sala, y á las correcciones que constan del libro establecido para el artículo 1.º de dicho reglamento.

El secretario de la Honorable Sala,

EDUARDO LAHITTE.

